

REGLAMENTO (CE) Nº 1214/98 DE LA COMISIÓN

de 11 de junio de 1998

que modifica el Reglamento (CE) nº 2327/97 por el que se abren contingentes arancelarios comunitarios de ganado ovino y caprino y de carne de ovino y caprino de los códigos NC 0104 10 30, 0104 10 80, 0104 20 10, 0104 20 90 y 0204 para 1998 y se establecen excepciones al Reglamento (CE) nº 1439/95, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3013/89 del Consejo en lo relativo a la importación y exportación de productos del sector de la carne de ovino y caprino

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 779/98 del Consejo, de 7 de abril de 1998, relativo a la importación en la Comunidad de productos agrícolas originarios de Turquía, por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 4115/86 y se modifica el Reglamento (CE) nº 3010/95⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 1,

Considerando que en el anexo I del Protocolo nº 1 de la Decisión nº 1/98 del Consejo de Asociación CE-Turquía, de 25 de febrero de 1998, sobre el régimen comercial para los productos agrícolas, se establecen las cantidades de carne de ovino y de caprino que pueden importarse al amparo del régimen preferente dentro de los contingentes arancelarios;

Considerando que es necesario adaptar las cantidades establecidas en el anexo IV del Reglamento (CE) nº 2327/97⁽²⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de ovino y caprino,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de junio de 1998.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo IV.B del Reglamento (CE) nº 2327/97 se sustituirá por el siguiente:

«B. CANTIDADES PARA 1998 A QUE SE REFIERE EL APARTADO 5 DEL ARTÍCULO 3

Número de orden: 09.4037

Carne de ovino y caprino (toneladas en equivalente de peso canal) — Derecho nulo

Otros países: 607,5
(Groenlandia: 100 toneladas, islas Feroe: 20 toneladas, Estonia, Letonia y Lituania: 107,5 toneladas y Turquía: 200 toneladas)».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 113 de 15. 4. 1998, p. 1.

⁽²⁾ DO L 323 de 26. 11. 1997, p. 5.